

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Gloria Nancy Aristizábal Aristizábal con C.C 51.813.783
Accionada	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá.
Radicación Juzgado	733474089—001-2020—00025-00
Fallo de tutela N°	014.-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **GLORIA NANCY ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL CON C.C 51.813.783** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE**GLORIA NANCY ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL CON C.C 51.813.783****II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION****SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ****III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO**

Debido Proceso y Derecho de Petición.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca —Sede Operativa Cajicá—** corresponde a una **Entidad Pública del Orden Departamental**, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que los efectos de la presunta transgresión a los derechos fundamentales denunciados tienen lugar en esta jurisdicción, concretamente en el **Corregimiento de Padua**, por tratarse del sitio donde reside la parte accionante; luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Resumen de los hechos narrados en la tutela

Que en la base de datos del **SIMIT** aparece un *comparendo* impuesto por la **Sede Operativa de Cajicá Cundinamarca** en contra de la accionante el día 07 de enero de 2020, dicho comparendo tiene como fecha de notificación el mismo día, lo cual es falso además de imposible.

Que dan aviso del asunto de manera informal por medio de un mensaje de texto, el día 9 de marzo de 2020, pues afirma que no llegó nunca una notificación por correo certificado como lo establece el Código de Tránsito, asevera que dicha notificación debió haber sido allegada por correo certificado a la persona que cometió la infracción y no a la accionante como dueña del vehículo, menos haciéndolo a través de un mensaje de datos, la misma debió haberse realizado por parte de la accionada dentro de los 10 diez días siguientes al comparendo, y no 62 días después.

Que por haberse superado el término de 6 meses después de la imposición del comparendo, afirma que a la accionada ya le habría caducado la posibilidad para iniciar cualquier acción legal en contra de la accionante.

Que la notificación por aviso adelantada dentro del procedimiento no constituye notificación, y en todo caso este aviso es tardío y por lo tanto sin validez jurídica, según los términos del art 8 de la ley 1843 de 2017; por lo tanto dice que se le vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso al no permitírsele controvertir el comparendo.

Que lo anterior va en contravía del art 229 del Código de Tránsito, el cual ordena relacionar la información del infractor, como numero de licencia de conducción, dirección del implicado, así como el nombre y número de placa del agente que realiza el procedimiento, dice que nada de eso se hizo en este caso.

Que en resumen se afirma que la accionante no recibió información suficiente y de fondo para ejercer su derecho a la defensa frente a la administración, dicha información llegó fuera de los términos establecidos por la ley, 3 días hábiles después de la infracción.

Que el hecho de no haber sido notificada la accionante en el plazo establecido por la ley y los medios previstos en la misma con la información necesaria para saber qué tipo de infracción era, sin identificarse en debida forma al presunto infractor, ha generado la vulneración de su derecho a la defensa, debido proceso e igualdad por indebida notificación.

Que aunado a lo anterior radicó ante la Sede Operativa accionada derecho de petición, el cual no había sido contestado al momento de presentar esta tutela.

Petición del Accionante

Se solicita al Despacho decretar la nulidad de todo lo actuado amén de la vulneración al debido proceso, originado en la indebida notificación.

Se pide al Despacho ordenar a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá** que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca el reporte del comparendo, por no ser notificado en debida forma, y por no haberse identificado plenamente al infractor.

Se pide al Despacho ordenar a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá** que decrete la caducidad de la acción de cobro coactivo sobre la multa registrada en la plataforma SIMIT con el número **25126001C00026465806**, la cual tiene como fundamento un foto comparendo con fecha del 7 de enero de 2020.

Se pide al Despacho ordenar a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá** que dé respuesta completa y de fondo, al derecho de petición radicado el día 19 de marzo del 2020.

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 120 de fecha septiembre 07 de 2020* se avocó conocimiento de esta demanda —*por competencia territorial*— proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, luego fue admitida la misma ordenándose su traslado a la parte accionada.

Resumen contestación Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Cajicá:

Que una vez fueron captadas las comisiones de las infracciones **la accionada** remitió las notificaciones de las órdenes de comparendo relacionadas a la dirección que se encuentra registrada ante el RUNT por el último propietario del vehículo de placas EOZ303.

Que las notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos la cual fue remitida por la empresa de correspondencia 4-72 y reportada devuelta al remitente por causal NO EXITOSO.

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, como quiera que la misma presentó devolución al remitente, la Sede Operativa de CAJICA, procedió a aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Artículo 69:

” Notificación por aviso. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Que conforme a esa disposición, **la accionada** en aras de garantizar el debido proceso a la propietaria del vehículo de placa EOZ303 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante **aviso N° 57 fijado el 01/14/2020**, y desfijado el **01/21/2020**, el cual fue publicado en la Página **<http://cundinamarca.circulemos.com.co>**, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

Que es de aclarar que para la autoridad de tránsito y de acuerdo al reporte de la empresa de servicios postales es prueba de la entrega de la correspondencia, en relación con este comparendo, toda vez que tratándose de una entidad pública de servicios postales como los es la Empresa 472, las entidades y autoridades que hacen uso de este servicio están amparadas por el principio de la confiabilidad y veracidad de tales reportes. Ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales 472, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que en este orden de ideas se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa. No obstante, si habiendo sido notificado y vinculado en debida forma y no comparece, se da continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 136 del C.N.T,

dando aplicación a lo establecido en el artículo 137 *ibídem* que dispone: “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código (Subrayado nuestro)” como quiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

Que la **Sede Operativa de CAJICA** realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Que la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Que **la accionada** procedió a negar la petición de **la accionante**, invitándola muy respetuosamente a cancelar la obligación en las oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de CAJICA-CUNDINAMARCA o a realizar el pago o financiación en el punto de atención ubicado en la Calle 13 N° 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.

A. Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Demanda de Tutela
2. Derecho de petición.
3. Contestación tutela.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

El *quid* de la controversia en estudio dibuja dos vertientes, de un lado es necesario dilucidar si la accionada **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá** incurrió durante el procedimiento contravencional adelantado —*imposición de foto comparendo*— en alguna violación de los derechos humanos fundamentales de la parte accionante Sra. **Gloria Nancy Aristizábal Aristizábal**. De otro lado, como en la *pretensión cuarta* de la demanda se solicita también el amparo del derecho de petición radicado en la Sede Operativa de Cajicá el día 19 de marzo del 2020, es menester igualmente entrar a evaluar allí si acaece o no alguna transgresión en desmedro de los derechos humanos de la accionante.

Para ello se desarrollaran los siguientes ítems: **1.** Procedencia de la acción de tutela. **2.** Normativa aplicable al procedimiento administrativo por presunta infracción de tránsito. **3.** Caso concreto. **4.** Hecho Superado. **5.** Existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

1. Procedencia de la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que la ciudadana **Gloria Nancy Aristizábal Aristizábal** está plenamente **legitimada en la causa para actuar** en esta causa en nombre propio acorde con lo establecido en el art. 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte la **legitimación por pasiva** dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.

En el asunto de la referencia, la entidad demandada obedece a una entidad pública del orden departamental por lo que contra ella procede la acción de tutela. Por consiguiente, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la persona jurídica accionada en el presente trámite.

2. Normativa aplicable al procedimiento administrativo por presunta infracción de tránsito

El **Código Nacional de Tránsito** indica en su artículo 135 Procedimiento: "(...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa."

Este procedimiento fue ratificado por la Corte Constitucional mediante **sentencia T— 051-2016**, que establece: "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa**, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que **el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.**" Negrilla del Juzgado.

La Normatividad de tránsito no dispone que las notificaciones de las infracciones detectadas por medios electrónicos deban surtirse de forma personal, pues como se mencionó anteriormente se pueden surtir por **correo, correo electrónico y/o por aviso**, al respecto la Honorable Corte Constitucional dispone:

"La notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. **La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar**, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo". Negrilla mía.

De manera que es viable notificar de la infracción al propietario del vehículo cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-530 de 2003** manifestó lo siguiente: “Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el párrafo 1° del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos”.

De otra parte, el ordenamiento jurídico también ofrece la herramienta de la notificación por aviso, perfectamente aplicable a este tipo de procedimientos administrativos contravencionales ante la imposibilidad de perfeccionar la notificación vía correo; al respecto la **Ley 1437 de 2011** en su artículo 69 dice: “Notificación por aviso. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

La precitada Normativa procesal va en consonancia con el **artículo 8° de la Ley 1843 de 2017** que al tenor literal expresa: “Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, **la autoridad**

deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Negrilla mía.

3. Caso Concreto

Advierte de entrada esta *agencia constitucional* que la accionada **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá** no transgredió el derecho humano fundamental al Debido Proceso de la accionante **Gloria Nancy Aristizábal A.**, por las siguientes consideraciones. *Veamos.*

Se observa en las pruebas adosadas al trámite que la notificación del controvertido comparendo se surtió en debida forma y haciéndose uso de las opciones que la normativa procesal de tránsito ofrece, pues inicialmente **la accionada** procedió —*dentro del término legal*— a enviar mediante correo certificado la respectiva *notificación del proceso contravencional de tránsito —infracción detectada por medios electrónicos—*, a la dirección registrada en el RUNT de la propietaria del vehículo, hoy accionante. Dicha notificación se realizó el día **10 de enero de 2020**, es decir, 3 días hábiles después de impuesta la orden de comparendo que data del **07 de enero** del mismo año, tal y como lo ordena la Ley.

Después ante la imposibilidad de perfeccionarse la notificación vía correo certificado, la accionada notificó la orden de comparendo por aviso, acto procesal perfectamente procedente a la luz de la normatividad ya citada; advirtiéndose allí también pleno acatamiento de los términos y de la ritualidad legal, pues la notificación se fijó mediante aviso N° 57 el día **01/14/2020**, y desfijado el **01/21/2020**, es decir, estuvo publicado los 5 días hábiles que ordena la ley procesal, además también fue publicado en la página web **http://cundinamarca.circulemos.com.co**, así como en cartelera informativa.

De manera que aquí la parte accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, haciendo uso de las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción. Pese a todo lo anterior, la accionante-presunta infractora guardó completo silencio.

La entidad de tránsito accionada continuando con el respeto del debido proceso y de las garantías de la presunta infractora dentro del *procedimiento administrativo*, le comunica a aquella del inicio del **proceso contravencional** después de surtida la etapa de notificación; dicha comunicación se hizo efectiva vía mensaje de texto al número de celular de la accionante, —*así lo indica ella misma en la tutela*—, informándosele sobre la audiencia que se llevaría a cabo el día **07 de febrero de 2020**, acto al que la hoy demandante no compareció ni obra prueba que haya

justificado su inasistencia, perdiendo una vez más la posibilidad de objetar la infracción que le fue notificada mediante aviso. Dicha diligencia fue suspendida y reprogramada para el día **13 de marzo de 2020**, fecha en la que la **autoridad reclamada** profirió el fallo correspondiente, declarando contraventora a la aquí accionante.

Por todo lo anteriormente discurrido es del caso concluir que la accionada **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá** tuvo plena observancia del procedimiento legalmente establecido para estos asuntos, respetándole a la **Sra. Gloria Nancy** las oportunidades procesales para que defendiera sus intereses, a tal punto que sólo hasta el final del proceso —mediante sentencia— le fue impuesta la sanción pecuniaria correspondiente.

La responsabilidad en este caso recae exclusivamente en la accionante, quien comportó una conducta contumaz a lo largo de todo el procedimiento impartido, es más por su ausencia injustificada fue que la **Secretaría demandada** infirió implícitamente que se estaba aceptando la comisión de la infracción; *contrario sensu*, para este litigio —*propio de otro escenario jurídico*— existía toda una gama de posibilidades de defensa judicial, a tal punto incluso de desvirtuar la condición de infractora, pues según lo narrado era otra persona quien iba conduciendo el vehículo.

No puede la accionante pretender buscar el amparo *sub examine* cuando brilló por su ausencia durante todo el procedimiento adelantado en sede de la autoridad de tránsito reclamada, allí —insisto— tuvo todas las opciones para defenderse, además queda claro que no hubo indebida notificación; luego esta tutela, como más adelante lo desarrollaré, también se hace improcedente por no cumplir con el requisito de la *subsidiariedad*, al existir otros mecanismos idóneos y eficaces que la interesada podía utilizar para defender sus intereses patrimoniales.

4. Hecho Superado

Frente a la protección tácita pedida del **derecho de petición**, se tiene que el mismo fue contestado en debida forma por la accionada durante este trámite tutelar, cumpliendo plenamente con todas las exigencias jurisprudenciales que ha establecido la Corte Constitucional sobre la materia, es más, obra prueba del envío de la respuesta a la cuenta de correo electrónico aportada por la parte interesada; luego sobre el particular dicha protección también **debe ser negada** por carencia actual de objeto, en razón a que los hechos en que se funda dicha solicitud subrepticia fueron superados satisfactoriamente por la **accionada**.

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades

ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

5. Existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

De contera, encuentra esta *ad quo* que la controversia suscitada y que aquí es objeto de estudio, pudo y aún puede debatirse en otro escenario judicial distinto a la tutela,

es decir, una vez decantado que no se conculcaron derechos fundamentales durante el referido procedimiento contravencional, por *sindéresis* se tiene aceptar que la accionante tuvo a su alcance todos los recursos propios del derecho administrativo para haber atacado la orden de comparendo, herramientas legales idóneas para este tipo de controversias entre las instituciones y los particulares.

De manera que la protección pretendida rompe con el principio jurisprudencial de la subsidiariedad, al encontrarse en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa distintos a la tutela para buscar la salvaguarda de los derechos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T—375 de 2018 adujo: “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”.

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** todas las pretensiones de la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Gloria Nancy Aristizábal Aristizábal con C.C 51.813.783** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Cajicá**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

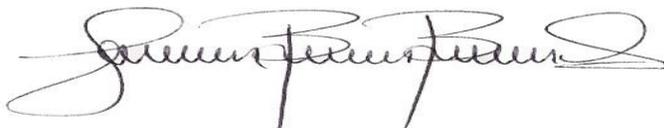
TERCERO.- ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO- EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Jueza.-

Proyectó/Hernán.

SECRETARÍA: Herveo Tolima, Septiembre 17 de 2020. En la fecha notifiqué —vía correo electrónico— el presente fallo de tutela la parte accionante **Gloria Nancy Aristizábal A.** al correo yeison_uribe@hotmail.com; y a la parte accionada **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Cajicá** al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co. Conste.



HERNÁN DARÍO LÓPEZ ARCILA

Secretario³

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».

³ *Ibidem*.